



Certificación

En dieciséis de julio de dos mil veintiséis, Hilda Briseida Berrones Blanco, Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, **CERTIFICA:**

- Que previo a la celebración del acta de audiencia constitucional, he corroborado que **el presente asunto se encuentra debidamente integrado**, no estando pendiente alguna parte procesal por emplazar, así como tampoco informes justificados y/o acuses de recibo pendientes de recibir, vistas por transcurrir o que no han sido agotadas; pruebas reservadas o pendientes de preparar, ni constancias necesarias para resolver.

Lo que se asienta para constancia. **Doy fe.**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En San Luis Potosí, San Luis Potosí, siendo las **diez horas con cuarenta minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional, **Norma Angélica Ávila Veyna**, Jueza Octavo de Distrito en el Estado, asistida de la secretaria **Hilda Briseida Berrones Blanco**, que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia, la Secretaria da lectura al escrito inicial de demanda; y, a las demás constancias que obran en autos; Asimismo, se da cuenta con la circunstancia de la autoridad señalada como responsable **“Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado”**, no rindió su informe con justificación, no obstante estar debidamente notificada del oficio por el cual se le solicitó, tal como se advierte del acuse de recibo que obra glosado en autos. **A lo anterior, la Jueza de Distrito dispone:** Téngase hecha la anterior relación de constancias, para todos los efectos legales a que haya lugar. En cuanto a la omisión de la autoridad señalada como responsable de rendir su informe justificado, considérese dicha circunstancia en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo probatorio, la Secretaria da cuenta con la **documental**, presentada por la parte quejosa conjuntamente

con su escrito de demanda. **En relación con lo anterior, la Jueza de Distrito determina:** Con fundamento en lo reseñado por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, téngase admitido y desahogado dicho medio de convicción, dada su propia y especial naturaleza jurídica; y, al no existir diversos medios de prueba, se da por concluido dicho periodo.

En el periodo de alegatos, la Secretaria hace constar que las partes no los formularon. **A lo anterior, la Jueza de Distrito provee:** Al no existir alegatos de las partes, se les tiene perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, con lo que se concluye esta etapa procesal.

En consecuencia, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ni escrito que acordar, se declaran vistos los autos y se procede a dictar la sentencia correspondiente.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo **858/2026-V**, promovido por ***** , por propio derecho y en representación de su hija la niña con iniciales ***** .

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda

Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en el Estado, el **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, el cual por razón de turno correspondió conocer a este juzgado, ***** , por propio derecho y en representación de su hija la niña con iniciales ***** . demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades que a continuación se precisan:

III.-AUTORIDADES RESPONSABLES:

Señalo como autoridad OMISA a:

- 1.-LIC. ***** , Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado...
- 2.- Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado...



Juicio de Amparo 858/2026-V.

3.- Departamento de Prevención y Atención al
Educativo de la Secretaría de Educación de Gobierno del
Estado...

IV.- ACTO RECLAMADO:

La omisión de emitir respuesta fundada y motivada a la solicitud presentada el día 27 de marzo de 2026, relativa a la queja y/o solicitud de acciones de vigilancia del *****

Mediante escrito aclaratorio, la parte quejosa señaló:

“...solicito se me tenga por señalando únicamente como autoridad responsable a: **Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado...**

SEGUNDO. Admisión y trámite

Previa aclaración cumplida, por auto de **dieciséis de junio de dos mil veintiséis** se admitió la demanda en sus términos, se solicitó informe justificado a la autoridad responsable, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le compete y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracción XII, de la Constitución General de la República, 1º, 33, 35, 37 de la Ley de Amparo; 49 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, toda vez que se reclama una omisión y la demanda se presentó en la demarcación territorial en la que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de actos

Así, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, se tiene que la parte quejosa reclama la omisión de la autoridad responsable **Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, con residencia en esta ciudad, de dar contestación a su escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume cierto el acto que la parte quejosa atribuye al **Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, con residencia en esta ciudad, toda vez que no rindió su respectivo informe justificado, no obstante estar oportunamente notificado del oficio que para tal efecto le fue enviado tal como se advierte de la constancia que obra en autos.

Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia, ni se advierte de oficio la actualización de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

La parte quejosa alega, en síntesis, que se vulnera en su perjuicio el derecho humano consagrado por el artículo 8° de la Constitución Federal, con motivo de la omisión en que incurre la autoridad responsable **Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, con residencia en esta ciudad, al no emitir la respuesta a la petición formulada mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, ante la citada responsable.

4



Calificación de los conceptos de violación.

Es esencialmente fundado el concepto de violación formulado, y suficiente para conceder el amparo y la protección de la justicia federal.

Marco normativo nacional.

Para determinar lo fundado del concepto de violación, se considera pertinente establecer el contenido del artículo 8° de la Constitución General de la República:

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De una correcta interpretación del numeral anteriormente transcrito, se desprende que para la tutela debida del derecho de petición, toda autoridad debe observar **dos requisitos formales**, que son los siguientes:

- 1.- Dictar el acuerdo correspondiente; y
- 2.- Que se comunique en breve término ese proveído al
sado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

En este orden de ideas, la omisión por parte de la responsable resulta conculcatoria del citado derecho humano, mismo que, como ya se precisó, contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento.

Sentado lo anterior, atendiendo a la fecha de presentación del mismo, se tiene que ha fenecido el “**breve término**” que tenía para atender la petición realizada por la parte quejosa, entendiéndose dicha expresión como el periodo que las autoridades tienen, atendiendo a la solicitud formulada, para dar contestación a la petición del gobernado, pues en el caso se estima que **ha transcurrido un término excesivo** a fin de que dé contestación a la solicitud de la parte quejosa, de la forma debida,

ya que de la fecha de su recepción por la responsable, esto es veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, al día en que se emite la presente determinación, no se advierte que el **Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, con residencia en esta ciudad, haya acreditado haber dado respuesta a dicha promoción.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 470, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de País, la cual estipula:

“PETICIÓN, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO. Atento lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.”

SEXTO. Decisión.

Conforme a lo establecido por los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo¹, el juzgador debe precisar los efectos de la sentencia que conceda la protección constitucional y especificará las medidas que las autoridades o los particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento, una vez que cause ejecutoria.

¹ **Artículo 74.** La sentencia debe contener: [...]

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y [...]

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.



Juicio de Amparo 858/2026-V.

En las relatadas condiciones, lo que procede es **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado**, para el **efecto** de que el **Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, con residencia en esta ciudad, dentro del término de **tres días** contados a partir de que se le notifique el acuerdo que declare ejecutoriada la presente sentencia, dé contestación a la solicitud presentada por la parte promovente el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis y, lo haga de su conocimiento, notificándoselo en los términos que su normativa prevea.

En ese sentido, se cita el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se encuentra visible en la página 175 del Tomo I, Abril de 1995, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“PETICION, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN. La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados.”

Ahora, en el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan

“Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”

RESUELVE:

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma **Norma Angélica Ávila Veyna**, Jueza Octavo de Distrito en el Estado, asistida de la secretaria **Hilda Briseida Berrones Blanco**, que autoriza. Doy fe.

EN **17-JULIO-2026**, NOTIFIQUÉ LA ANTERIOR RESOLUCIÓN A LAS PARTES, POR MEDIO DE LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJÓ EN LOS ESTRADOS A PRIMERA HORA DE DESPACHO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161071488_2071000041897401010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	HILDA BRISEIDA BERRONES BLANCO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.00		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 05:42:56 - 15/07/26 23:42:56		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	98 25 f4 3e 76 b7 ec 3c b9 94 89 cf 79 e2 03 a8 18 da 61 50 6b 73 9d b1 aa a6 e8 a5 15 3b 29 9e c4 b8 62 73 27 e5 a2 85 a4 e5 05 b8 2e a8 7b bd 8b c1 f2 db cf fd 6f c7 e3 35 21 f7 10 1a 3f 3b 69 e7 30 85 b4 c8 9e 87 97 b3 cf 91 aa 0d 2a cf 8a 7b 04 8d 5f 15 0f 06 63 fa 8f ce 8d 82 b2 01 c4 7f d6 5c 43 76 35 d8 47 50 20 7f cf 3f a2 98 24 0a 99 e8 41 ca 66 37 cb 45 3e 5f ef 30 23 9e 7f c7 e3 82 b0 fd 42 19 93 e5 2a ac 52 35 34 74 92 b9 ef 7e fe d8 41 a1 5d ca 10 d9 94 09 a4 54 a9 f1 59 8a 69 55 82 ee 69 13 19 1b a2 80 6c e9 ef e1 29 d3 4a 95 32 49 a9 d8 eb 73 d1 d6 0a c6 26 93 bb a8 19 10 19 5e bc 65 a5 8a 95 0a e8 94 89 79 05 be a0 d9 2d ba b4 6d a7 a4 83 c9 7d c6 ea 8f 4b 23 d5 5a 85 f6 f3 25 9c 00 ed d3 cc 10 49 2a f8 e3 02 c2 76 56 b2 c9 12 b2 12 b1 52 da 8b 6d 3f 50 2f 66 a3 93 00 e8 55 bf dc 9d f8 10 af ca 98 04 4e 51 b4 72 15 09 b9 cc ba da c3 3b 89 33 4e b2 c4 2e 20 27 bc 7d 72 c9 d9 af b2 41 2d d9 76 72 3c f0 77 0d 78 3d af 43 77 75 ea 11 b4 69 fb e4 5c be b1 c1 fa b0 14 17 94 b2 0a a4 27 63 ed 1f 1f 91 c0 28 a0 c4 1a d3 2d 65 42 0a e5 53 26 aa b6 52 4f 14 89 b0 cb 2f 05 de b2 09 09 41 30 0f 69 52 1b df b2 9a b3 7f a7 89 db 32				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 05:42:56 - 15/07/26 23:42:56				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.00				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 05:42:56 - 15/07/26 23:42:56				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	182819499				
Datos estampillados:	QOONFWYAkBWbXz4XIRXNSmoAIDQ=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ANGELICA AVILA VEYNA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.ed		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:33:57 - 16/07/26 13:33:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e 30 82 41 6e 48 41 ac ea 75 68 f9 c8 48 e4 88 81 76 16 07 a9 0d 12 88 6b 4c d1 07 50 46 ea 16 8c d6 cd ff af 33 3b f4 9f e7 e9 4d 43 0c ae 47 5d 8f 4e 03 d5 ef 4a ce 16 45 c4 be 47 85 e2 c0 5f 58 af ab 22 bf 76 90 a6 5a 4d 51 30 aa 33 87 29 bf a9 8e b8 58 6b 0a f3 8f ae 37 c1 27 cf a4 d3 b3 88 ac fc c8 d5 3c f3 df fc 8f 2d df a0 c0 23 d6 34 fe 77 db a9 5e 96 6c 6f 53 93 0b b6 76 54 4c af 5a 75 af 4f a9 c6 ab fa 1e 74 fa 3f 92 1b 96 ec e1 36 8e e7 24 91 e7 e5 4e 56 7f 2d 5f e0 34 4f 78 58 d1 4f 55 61 b6 eb d1 f7 19 7b d8 fa ea 27 67 38 7c b3 c3 7b 9f 0a 8d 7e 0f 0e a5 ec 17 2b 2d 18 cd 65 53 38 b6 50 fc 09 62 f9 dc 15 fe 7a 9e 01 58 45 43 f9 bc a6 da b1 cc 95 64 4d ec 60 0a 50 48 7f 73 0d f7 2d 8b fe c8 46 64 f1 a5 25 22 66 ab 00 8c d1 79 b4 f0 a1 df ed fe 6d 70 7d 57 31 c5 3c 37 b7 5f 05 8d 10 85 22 ab 44 50 3a b7 4d ee 50 bc cf 7a 95 1b 1a 9f 79 42 3d 4e 96 67 69 76 c3 59 80 46 9a 21 0e b8 c7 78 c6 29 55 b4 0b 3f 96 57 86 b5 57 ef e7 e0 10 c5 40 9d 05 12 67 81 aa de b5 ab 4d 10 cb d6 8b 2b e5 24 78 a4 15 e0 d7 d2 36 28 10 75 c3 ad 39 5b eb 2c f1 c8 ee 31 7e ee 00 ec 56 44 8f fe 8a 57 cd 57 44 2f 63 fb 1c 7b d7 02 9b 71 08 c0 0e cc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:33:58 - 16/07/26 13:33:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.ed			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 19:33:58 - 16/07/26 13:33:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182992900			
Datos estampillados:	SerIL6YjU+g66RmqLqoq7NxJADQ=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Hilda Briseida Berrones Blanco, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.